

EL MAGISTERIO ESPAÑOL.

PERIODICO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

ORGANO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSENCIA.

DEFENSOR DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS CATEDRATICOS Y MAESTROS.

DIRECCION Y ADMINISTRACION
calle del Oviedo, nro. 11, piso.

EL MAGISTERIO ESPAÑOL
SE PUBLICA LOS DIAS
10, 15, 20, 25 y 30 de cada mes.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Almanaque y provincias.	15 re.
Trimestre.	20 id.
Semestre.	54 id.
Ta año.	ULTRABAS.

Trimestre, 70 re. — Un año, 140 re.

COLABORADORES: LOS AÑOS CATEDRATICOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SIGUIENTES	
D. Fermín Caballero.	Ex-Ministro.
José Chavarría.	Universidad Central.
Vicente Aspuru.	16. Id.
S. Moret y Pradernegui.	16. Id.
Santiago de Oñate.	16. Id.
C. de la Peña.	16. Id.
Lázaro Barrios.	16. Id.
Alfredo Adolfo Canón.	16. Id.
Ramón Castaños.	16. Id.
Tomas Nostro.	16. Id.
Federico Benjumeada.	Collegio de San Carlos.
Antonio Casares.	Facultad de Medicina de Cádiz.
Cordónimo Burgo.	Universidad de Santiago.
Eugenio Alba.	16. de Zaragoza.
José de Romera y Llano.	16. de Valladolid.
	16. de Granada.
	D. José R. de Lezo.
	16. Lugo.
	José Monasterio.
	Pedro M. Gascón.
	Luis B. Utor.
	J. María Litón.
	Francisco de P. Rajal.
	Ramón Llorente.
	Miguel H. J. de Gómez.
	José María Fernández Gómez.
	Lambán Pascorras.
	José Casado de Alcolea.
	José María Villoslada.
	Antonio Blanco Fernández.
	Dr. de la H. P. de la Mota.
	Universidad de Barcelona.
	Id. de Salamanca.
	Gonzalo de Mena.
	Id. de Gerona.
	Id. de Murcia.
	Id. Industrial de Barcelona.
	Id. Veterinaria de Madrid.
	Instituto del P. N. S.
	Id. de San Isidro.
	Escuela de Arquitectos.
	Id. de Pintura y Escultura.
	Id. Profesional de Génova.
	Dr. de la H. P. de la Mota.

DIRECTOR Y PROPIETARIO
EMILIO RUIZ DE SALAZAR Y USATEGUI.

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION

calle del Oviedo, nro. 11, piso.

DIRECTAMENTE

o por carta dirigida al Administrador
del periódico

D. TRIFON DE PABLO,

y EN LAS PRINCIPALES LIBRERIAS,

EN CUBA.

el Oficio autorizado para suscripciones es R. & G. Libros Propaganda Literaria, calle de O'Reilly, número.

El pago será adelantado en librasas del giro madrileño,

en cuenta de final sobre 6

Los envíos y suministros á precios especiales.
Las partes que en las contrataciones deban ir con los
gastos del envío ó seña correspondiente para cobrarlo

SECCION ORGANICA.

ORDENES Y CONTRAORDENES.

Desgraciadamente es nuestra España el país clásico en donde el desarrollo es el más completo en lo tocante á legislación. Mas difícil de lo que á primera vista parece es studiar lo que en un momento dado rige acerca de un solo cualquiera concreto, pues lo que sobre él haya puesto, es muy posible que se encuentre repartido en leyes, decretos, órdenes y círculares sin fin, y gracias a su contingencia averiguarlo después lo h oíjar largo rato cada y colección legislativas, si ya no sucede como en el caso presente, que las disposiciones no salen al público.

Similes expositores hoy de hechos, vamos á limitarnos a mostrar algunos documentos oficiales, sin añadirles ni que ligeros comentarios, y dejando á los lectores la libertad de juicio.

Siguiendo el orden cronológico, nos encontramos en primer lugar con un decreto del Regente del reino, firmado por el ministro Sr. Echegaray, y fechado el 28 de Septiembre de 1869, en el que se concede á los establecimientos libres de enseñanza, la facultad de conferir grados; sin que estos tengan valor para los establecimientos oficiales, ni éstos en ellos no sean rehabilitados.

Viene á continuación otro decreto procedente de la misma suprema autoridad, y firmado también por el señor Echegaray con fecha 6 de Mayo de 1870, el cual legalizando los exámenes y grados, contiene los siguientes artículos convenientes á nuestro propósito.

Art. 27. Los establecimientos libres que reunan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de Enero y circular de 11 de Septiembre de 1869, verificarán los exámenes y grados de validez académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujeción á las disposiciones 4.^a y 5.^a de aquél.

Art. 28. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, podrá obtenerse enviando el Rector o Director respectivo á los que lo soliciten, una comisión de profesores oficiales que formaran Jurado con un Catedrático establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en defecto con una persona que lo posea, designada por el Instituto oficial, uno de la Sección de Filosofía y Letras, y de la de Ciencias, cuando la rehabilitación se refiera a la Bachiller en Artes; y de dos Catedráticos de la Universidad oficial y de la Facultad respectiva, cuando los titulares de que se trate sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la rehabilitación, se remitirán con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo, para extender en su diligencia que previene el art. 5.^a del decreto de 28 de Junio de 1869.

Art. 30. Dicha rehabilitación se hará sin pago de nuevos derechos de título, siempre que la tarifa de estos en el establecimiento libre de que se trate no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, las aspirantes abonarán la diferencia en su diligencia.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reúnen las condiciones á que se refiere el art. 27 de este decreto, verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica en el establecimiento que se expresa en el

Art. 32. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos que confieren los establecimientos á que se refiere el artículo precedente, podrá obtenerse ante los Jurados que en el mismo se mencionan, observándose lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitación de títulos para efectos oficiales, se verificará como se determina en el decreto de 28 de Septiembre de 1869.

Tenemos pues que este decreto establece la manera de rehabilitar los grados obtenidos en establecimientos libres, ante jurados mixtos. Indudablemente que la rehabilitación supone la anterior colección de estos mismos grados en el establecimiento libre, empero como los grados conferidos por los jurados mixtos dan más latos derechos que los conferidos por los establecimientos libres, á cualquiera se le ocurre que los primeros pueden bastar sin necesidad de que precedan los segundos, lo cual constituye un lujo y redundancia de ejercicios, hacia esto más palpable y evidente comparando los artículos 31 y 32, en los que tanto la colección como la rehabilitación se confieren únicamente á los citados jurados mixtos.

A remediar este defecto del decreto anterior vino una disposición del mismo Ministro Sr. Echegaray fechada 27 de Junio de 1870, que copiada á la letra dice así:

Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Decreto 1.^a—Al Rector de Valladolid digo con esta fecha lo siguiente:—Habiendo recurrido á este Ministerio los Rectores de las Universidades libres de Oviedo y Vitoria, consultando si para que los grados obtenidos en aquellos establecimientos obtengan la validez oficial, se necesitan dos ejercicios, uno ante el tribunal de aquellas escuelas, y otro ante los jurados mixtos de que habla el art. 27 del decreto de 6 de Mayo último, ó al por el contrario, podrán verificar este último sin necesidad de haber hecho el primero, ha resuelto, conforme con el parecer de la Dirección general de Instrucción pública, que con arreglo á las disposiciones vigentes, es bastante el ejercicio ante los Jurados mixtos, para que los títulos obtenidos ante las Universidades libres tengan la misma validez que los de las Universidades oficiales.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1870.—Echegaray.—Sr. Rector de la Universidad de Vitoria.

Los defectos del anterior decreto quedaban corregidos, ya lo hemos dicho, pero creemos que debiera haberse hecho por medio de otro decreto con la firma del Regente, y no por la sola autoridad del ministro de Fomento, que venía á corregir una disposición superior.

Hay además otra cosa, y es que una disposición tan interesante debería haberse dado á luz en los periódicos oficiales, y no permanecer desconocida del público, hasta que ha salido hace poco acompañando el anuncio de matrícula de la Universidad de Vitoria para el curso próximo.

Más por coincidencia especial, al mismo tiempo que esto sucedía, un periódico nos daba á conocer otra disposición oficial, que derogaba la anterior, y que también habría permanecido en la oscuridad, si después de varios pasos en su busca, nuestra diligencia no nos la hubiera proporcionado íntegra, para que pueda ser conocida y apreciada. Héla aquí:

Directorio general de Instrucción pública.—En vista de la consulta hecha por V. S. con motivo de la que lo ha enviado el director del establecimiento libre de Segovia, respondiendo de Rous, exponiendo la duda de si cuando una escuela de aquella clase pide la comisión oficial para los ejercicios de grados debe

sujetarse á los graduados á ejercicios previos ante los tribunales de los respectivos establecimientos, y repetir después los mismos ejercicios para llevar á cabo la rehabilitación, ó si bastaría con estos últimos; teniendo en cuenta que los ejercicios de rehabilitación á que se refiere en los artículos 32, 33, 34, y 35 del decreto de 6 de Mayo de 1870 conforme con lo dispuesto en el decreto de 28 de Septiembre de 1869, suponen no sólo la celebración previa en los establecimientos libres de los correspondientes grados, sino también la expedición de los títulos que se trata de rehabilitar; considerando por otra parte que nada hay vigente que autorice la omisión de uno de dichos ejercicios, y que ésta sería contraria á los artículos anteriores citados; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que no puede preexistir de ninguno de los ejercicios de que queda hecho mérito, con arreglo á la legislación vigente, á la que deberá V. S. atenerse en estos casos, haciendo á la vez que ésta sea exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Agosto de 1871.—El Director general interino, Felipe Picotote.—Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

A primera vista resulta en la orden anterior un completo desconocimiento de la del Sr. Echegaray, cuando se señala que *nada hay en la legislación vigente que autorice la omisión de uno de dichos ejercicios*, y nos afirmamos más en creer en este desconocimiento puesto que si hubiera sido conocida la del Ministro no hubiera estampado el Sr. Director interino la frase de que *la omisión de uno de dichos ejercicios sería contraria á los decretos antes citados*, verdadera acusación que se destaca contra el Sr. Echegaray.

Observamos además que el asunto viene siendo modificado en orden jerárquico descendente. Un decreto del Regente corregido por una orden del Ministro, y ésta á su vez desconocida y anulada (si puede serlo por un inferior) por una orden del Director.

¡A quien, pues, se obedecerá; al Regente, al Ministro, ó al Director? Hemos sido expositores de hechos, y parecen en consideraciones, como prometimos. Deduzcan estos nuestros lectores, y véanlos como el laberinto de Creta era cosa sencilla comparado con nuestra legislación, madeja enmarcada de órdenes y contraordenes.

Y mientras tanto, el Ministerio y la Dirección permanecen sordos á nuestras repetidas exhortaciones, y las órdenes de Interés general siguen promulgándose sin conocimiento del público.

Luis RABÍEZ Y LA GUARDIA.

REMITIDO.

A continuación insertamos el siguiente de D. Vidal López Colomés, Inspector de primera enseñanza de la provincia de Toledo, en contestación al artículo Consulta presidida que salió á luz en nuestro número del día 10, diciendo advertir que por un error de impresión no apareció como Remitido, según lo era.

Nuestras colecciones están siempre abiertas á toda noticia digna y á todo cuanto tienda á denunciar abusos ó a proponer reformas convenientes sobre asuntos de nuestro país, y así creemos que lo apreciarán todos y partiáramos este el Señor Inspector de Toledo, quien rectificó, no lo dudamos, equivocando inicialmente que sobre nosotros hablara sobre formado. Por esos admitimos el artículo Consulta presidida, por ese mismo motivo hoy al Sr. López, insertando su contestación.

Pero tanto entendido dicho señor y luego extendido entre otras personas que con él lo oyeron, que el Magistrado Inspecto no es de opiniones sistemáticas, y los acuerdos del Ministerio de Fomento ni á los de la Dirección de Instrucción pública, sino que juez severo y temerario se ve con sentimiento obsequioso.

